

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, pólizas y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 3 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 300

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Repartimiento de rústica y pecuaria

Circular

Aprobado por Real orden de 15 de Diciembre último para el ejercicio de 1920-21, el repartimiento general del Reino, de la contribución rústica y pecuaria a los tipos del 16 por 100 para los pueblos que tributan por la primera sección y de 18.720 767 por 100 para los que tributan por la segunda, esta Administración de Contribuciones ha procedido a distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo señalado a la misma y publicarlo en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de Territorial, y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan cumplir con exacto conocimiento de causa lo dispuesto sobre el particular en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento de Territorial, aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, ha creído oportuno hacer las siguientes prevenciones:
1.ª Señala a cada pueblo la riqueza rústica, colonia y pecuaria porque han de contribuir en el ejercicio de 1920-21, los Sres. Alcaldes dispondrán que inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia den comienzo a los trabajos necesarios, a fin de que a la mayor brevedad queden ultimados en sus respectivos distritos los repartimientos de esta contribución; advirtiéndoles que para estos documentos no serán admitidos más que los modelos oficiales y aún éstos deberán ir extendidos en letra clara y bien legible y con to-

das las enmiendas, que deberán ser precisamente con tinta carmin, debidamente salvadas al final del reparto.

2.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija a cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza entre el importe total de ésta, y ello, no obstante, los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán reducir, bajo su más estricta responsabilidad personal, la riqueza del distrito a la que afirman exista en su término municipal, pero sin que por esta causa dejen de repartir íntegramente la totalidad del cupo que por la contribución se les asigna, debiendo en el caso de que el tipo de gravamen exceda al señalado como máximo de 16 por 100 por la ley de 12 de Junio del año 1911 para los pueblos que tributan por la primera Sección y de 20'25 por 100 para los de la segunda, fijado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, producir la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que será indispensable en este caso, acompañándola al repartimiento que la ocasión para que la cobranza se efectúe dentro de los plazos legales, todo sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad o tener efecto aquella indemnización a consecuencia de los expedientes que se instruyan, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del vigente Reglamento.

3.ª Siendo fijo e invariable el cupo de contribución señalado a cada distrito, no podrá alterarse repartiendo de más ni de menos a los contribuyentes, pero deben sin embargo llevarse al reparto todos los aumentos o bajas de riqueza que estén debidamente apenzados.

4.ª Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, los señores Alcaldes tendrán especial cuidado en recargar los cupos respectivos con el 16 por 100 para atender las obligaciones de primera enseñanza, sin olvidar que dicho recargo alcanza por igual a los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

5.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que tienen cantidades consignadas en la casilla de

aumentos por recargos a determinados contribuyentes, cuidarán de repartir aquéllas sólo y exclusivamente a los individuos que en el apéndice últimamente aprobado han sufrido aumento en su riqueza rústica por haber cesado en los beneficios de exención temporal tributaria que disfrutaban con motivo de la invasión filoxérica, ya que perteneciendo dichos aumentos a la contribución que debieron satisfacer los interesados durante el presente año y algunos trimestres de años anteriores, que no lo hicieron por no estar entonces apenzada la riqueza, a ellos solo corresponde ahora contribuir por los referidos aumentos, en la inteligencia de que si algún Ayuntamiento y Junta pericial remite el repartimiento con los aumentos distribuidos entre todos los contribuyentes del Distrito o entre otro de los que han obtenido el alza, se anulará desde luego el citado repartimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caer a las citadas Corporaciones si por virtud de dicha nulidad se retrasa la recaudación.

Para conocimiento de lo que corresponde por cupo y 16 por 100 sobre la riqueza aumentada a cada Ayuntamiento por dicha cesación de los beneficios de exención por el expresado concepto, se publica al final la relación oportuna.

6.ª Las cuotas se dividirán en anuales, que son aquéllas que no llegan a tres pesetas; semestrales, las de tres a seis, y trimestrales, las de seis en adelante.

Las operaciones de las tres últimas columnas del reparto se practicarán de tal forma que el total de la casilla de anuales, más el duplo del de semestrales, más el cuádruplo del de trimestrales, han de dar indefectiblemente en cada cara y en el total general una suma igual al total líquido repartido.

7.ª En los pueblos donde existan fincas pertenecientes al Estado, ya sean por la cances, a adjudicación en pago de contribución u otras causas, las cuales

no estén exentas de tributación, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales de consignar en el último asiento del reparto la cantidad de riqueza, contribución y recargos que correspondan a las mismas y su importe se deducirá del total del resumen general del respectivo repartimiento, haciendo la propia operación en las listas cobratorias.

8.ª Los repartos serán reintegrados con una póliza de una peseta por cada pliego de los originales y de diez céntimos por los de las copias y listas cobratorias, con arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre. A dichos repartos, que deberán remitirse por correo directamente a esta Administración, se unirán, además del resumen general, los documentos siguientes:

- a) Certificación de las fincas que el Estado posee y administra en el respectivo término municipal sobre las cuales se imponga contribución, con expresión del nombre del arrendatario, riqueza imponible que representa y cuota de la contribución que le corresponda.
 - b) Certificación de las fincas exceptuadas perpetuamente.
 - c) Otra de las que lo estén temporalmente.
 - d) Escala gradual del número de contribuyentes del reparto y del importe de sus cuotas por grupos, teniendo especial cuidado de consignar en este documento, única y exclusivamente, la parte que cada uno tenga consignada por cuota para el Tesoro, de modo que el total importe de esta escala ha de resultar precisa igual al que arroje la columna que lleva por epígrafe: *Cupo de contribución para el Tesoro, etc.*
 - e) Certificación de haber sido expuesto al público el reparto durante el plazo reglamentario, con expresión del número y fecha del Boletín oficial en que se anunció y de las reclamaciones formuladas contra el mismo; y
 - f) Los apellidos de los contribuyentes se relacionarán por riguroso orden de alfabético.
- 9.ª No se aprobarán y por consiguiente serán devueltos a rectificar, además de los repartimientos que adolezcan de los defectos esenciales que se indican en los artículos 77 y 78 del Reglamento, aquellos en que no se cumplan todas las prevenciones de esta circular y muy especialmente lo que se ordena al final de la preven-

ción 1.ª, en la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª y en el párrafo D de la 8.ª

10.ª Deseando esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia no incurran en la menor responsabilidad llevando a los repartimientos variaciones no autorizadas por esta dependencia, se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre punto tan importante, con el fin de que no puedan alegar ignorancia, pues todo reparto que contenga variaciones ilegales, además de no prestársele aprobación, será objeto de expediente de responsabilidad, así como por lo que concierne a la defraudación del impuesto de Derechos reales; sin perjuicio de someterle después a la acción de los Tribunales ordinarios para que depuren y hagan efectivas las respon-

sabilidades que criminalmente resulten por falsedad cometida en documento público.

11.ª Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos, a cuyo efecto solicitarán de esta Administración los que le sean necesarios en la forma que se indica en la prevención 6.ª y designarán a una persona autorizada para recogerlos en esta Oficina. Dichas matrices, una vez extendidas con letra clara y bien legible, serán devueltas a esta Administración debidamente encuadradas y selladas con el sello de cada Corporación, cuyo último requisito deberá también tener cada uno de los pliegos que formen los repartos y listas cobratorias.

12.ª Dado el plazo relativamente breve que fijan las disposiciones vigentes para la aprobación de los documen-

tos cobratorios que nos ocupan y con el fin de que por ningún concepto se retrase la recaudación, cuidarán los Sres. Alcaldes, una vez confeccionados en la forma dispuesta por la presente circular, remitidos a esta Administración el día 28 de Febrero próximo; pudiendo por tanto consultar a esta Administración cuantas dudas les ocurra, en el bien entendido de que de ser así lo habrán de hacer inmediatamente, para no dar lugar a las consiguientes demoras, y en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que para aquella fecha no hayan cumplido este importante servicio y aún los que habiéndolo cumplido lo hagan con defectos que den motivos a devoluciones, quedarán incurso en la multa y demás responsabilidades que determine el

art. 81 del repetido Reglamento de Territorial, incluso con el de hacerles responsables con sus bienes del importe del primer trimestre y sucesivos, y pasar el tanto de culpa a los Tribunales para el correspondiente procesamiento por desobediencia, con las que desde luego quedan conminadas dichas Corporaciones.

Hechas las prevenciones que preceden, esta Administración recomienda a los Ayuntamientos y Juntas periciales y muy especialmente a los señores Secretarios, que en los pueblos donde el Estado posea bienes por adjudicaciones de fincas y figuren por lo tanto como contribuyente, le pongan el último del Repartimiento

Tarragona 24 de Enero de 1920.—
El Administrador de Contribuciones,
Angel Arca.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.-RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA 1920-21

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber:

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS		BAJAS			Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y colonia	Pecuaría	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	SUMA	Por el año anterior	Por defectos de repartos anteriores	Suma las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Por el año anterior		SUMA las bajas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
SECCION 1.ª												
Ayuntamientos cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.												
Amposá	290.778	9.974	300.749	48.119.84	7.699.47	55.819.01	369.35	56.188.36				56.188.36
Cenia	434.914	3.285	438.199	22.411.84	3.537.75	25.649.59	73.30	25.722.89				25.722.89
Ginestar	41.676	2.210	43.886	7.021.76	1.123.48	8.145.24		8.145.24				8.145.24
Masroig	38.284	2.650	40.934	6.549.44	1.047.91	7.597.35		7.597.35				7.597.35
Nou	14.113	912	15.025	2.404.08	384.65	2.788.73		2.788.73				2.788.73
Pauls	38.423	3.371	41.794	6.687.04	1.069.92	7.756.96		7.756.96				7.756.96
Riera	44.892	2.455	47.347	7.095.42	1.135.28	8.230.80	238.22	8.469.02				8.469.02
Santa Bárbara	81.705	5.837	87.542	14.006.72	2.241.08	16.247.80		16.247.80				16.247.80
Valls	276.769	16.086	292.855	46.856.80	7.497.08	54.353.88	117.19	54.471.07				54.471.07
Vilella alta	42.803	843	43.646	2.183.36	349.34	2.532.70		2.532.70				2.532.70
Total de la 1.ª Sección	974.357	47.620	1.018.977	163.036.40	26.085.66	189.122.06	798.06	189.920.12				189.920.12
SECCION 2.ª												
Ayuntamientos cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20/25 por 100.												
Ayguamurcia	92.620	6.075	98.695	48.476.46	2.956.24	21.432.70	106.69	21.439.39				21.439.39
Albiñana	42.208	3.962	46.170	8.643.38	1.382.94	10.026.32		10.026.32				10.026.32
Albiol	39.844	1.839	41.683	7.802.82	1.248.45	9.051.27	270.46	9.321.73				9.321.73
Alcanar	400.734	40.053	440.787	20.740.19	3.318.43	24.058.62		24.058.62				24.058.62
Alcoyer	418.988	11.477	430.465	24.367.89	3.898.86	28.266.75	4.489.44	29.755.90				29.755.90
Aldover	69.590	4.312	73.902	13.834.65	2.213.54	16.048.19		16.048.19				16.048.19
Aleixar	439.476	3.397	442.873	26.746.93	4.279.31	31.026.44	607.65	31.634.09				31.634.09
Alfara	24.661	5.188	29.849	5.587.96	894.07	6.482.03		6.482.03				6.482.03
Alforja	446.429	4.444	450.873	28.230.92	4.516.94	32.747.86	2.160.95	34.908.81				34.908.81
Alió	20.592	1.900	22.492	4.210.67	673.71	4.884.38		4.884.38				4.884.38
Almoster	16.935	2.004	18.939	3.545.43	567.29	4.112.82	107.01	4.219.83				4.219.83
Altafulla	33.440	1.675	35.115	6.517.64	1.042.82	7.560.46	35.56	7.596.02				7.596.02
Ametlla	35.308	3.968	39.276	7.352.76	1.176.45	8.529.41		8.529.41				8.529.41
Arbolí	14.451	2.820	17.271	3.233.26	547.33	3.750.59		3.750.59				3.750.59
Arbós	59.656	2.124	61.780	11.565.70	4.850.51	13.416.21	331.82	13.748.03				13.748.03
Argentera	21.853	626	22.479	4.208.23	673.32	4.881.55		4.881.55				4.881.55
Arnes	41.309	9.420	50.729	9.496.86	1.519.50	11.016.36		11.016.36				11.016.36
Ascó	74.947	5.088	80.035	14.983.47	2.397.31	17.380.48	23.59	17.404.07				17.404.07
Bañeras	49.925	2.350	52.275	9.786.28	1.565.81	11.352.09	62.63	11.414.72				11.414.72
Barbará	51.426	2.800	54.226	10.095.35	1.645.26	11.740.61		11.740.61				11.740.61
Batea	446.649	24.281	470.930	31.999.42	5.119.90	37.119.32	358.18	37.477.50				37.477.50
Bellmunt	25.349	1.313	26.662	4.991.32	798.61	5.789.93	68.98	6.858.91				6.858.91
Bellver	29.697	3.365	33.062	6.189.45	996.32	7.179.77		7.179.77				7.179.77
Benifallet	56.803	3.851	60.654	11.354.89	1.816.78	13.171.67		13.171.67				13.171.67
Benisanet	52.366	9.429	61.795	11.568.51	1.850.96	13.419.47		13.419.47				13.419.47
Bisbal de Falset	44.994	1.964	46.958	3.474.44	507.87	3.982.31	9.17	3.991.48				3.991.48

Table with 14 columns containing names of locations and numerical data. The table lists various municipalities and their associated values across multiple columns.

